



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69105/2021

TJ/II-43706/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3302/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

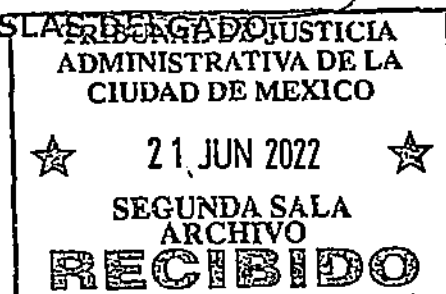
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-43706/2021, en 66 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 69105/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS BARRAGÁN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 69105/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-43706/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ¹² VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69105/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el seis de octubre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de septiembre de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-43706/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"I. ACTO IMPUGNADO.

1. *La infracción de tránsito con folio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo 11, Fracción VIII Párrafo 2º inciso 2º", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULOS: DAR VUELTA EN U CURVA DE RAYO CURVO Y DONDE EL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO EXPRESAMENTE LO PROHIBA"; motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, en fecha DIECISIETE DE AGOSTO DE DS MIL VEINTIUNO, al revisar la página web de "Consulta y pago de infracciones al reglamento de Tránsito de la CDMX",* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *liga:*
<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana?placa>
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *Asimismo, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno realicé el pago correspondiente, por la cantidad de* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en tienda* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *ticket de cuenta número* D.P. Art. 186 LTAII
D.P. Art. 186 LTAII
D.P. Art. 186 LTAII *con formato múltiple de paso a la tesorería con línea de captura:* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al número de sanción de tránsito* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

3

Se precisa, que el acto impugnado es la infracción número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma D.P. AD.P. Art. 186 LTAIPRCCI que la parte actora manifestó desconocer. D.P. AD.P. Art. 186 LTAIPRCCI

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, admitió la demanda en la VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera la boleta de sanción al dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho proceda.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, ya que en el escrito inicial de demanda la parte actora afirmó que tuvo conocimiento de la boleta impugnada al ingresar al sistema digital <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, al consultar la existencia de multas al vehículo con placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX nunca fue debidamente notificada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá requerir a cualquiera de las partes la exhibición de cualquier documento relacionado con la litis planteada, para un mejor conocimiento del mismo.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los acuerdos de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado para la Defensa Jurídica de dicha secretaría, y el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, concluido el término para que las partes formularan alegatos, se precisa que, las contendientes, no ejercieron dicho derecho, por lo que se declaró cerrada la instrucción.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.*

***TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.*

***CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de*

que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.”

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación RAJ. 69105/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

7

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 69105/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad apelante el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja treinta y seis de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintisiete de septiembre del citado año**; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días dos, tres, nueve y diez de octubre del presente año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 69105/2021 fue promovido por parte

legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de siete de octubre de dos mil veintiuno, visible en la foja ocho del recurso de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

9

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

"I. En el único agravio el recurrente sustancialmente aduce que el auto recurrido es ilegal al señalar que el requerimiento que fue formulado a la autoridad administrativa demandada es ilegal, ya que según dicho del reclamante, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia

Administrativa quien tiene que exhibir el acto administrativo impugnado es la parte actora al encontrarse a su disposición el mismo previo pago de derechos, por lo que afirma que si no fue exhibido con la demanda se le debió requerir a su contraparte para dicho efecto, por lo que concluye que deberá modificarse el auto recurrido para que no se requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los actos materia de controversia.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que contrario a lo que afirma el recurrente, la parte actora sí exhibió con su demanda la consulta electrónica en la que se encuentra plasmada la boleta de sanción que controvierte, sin que sea óbice a lo anterior que el requerimiento que se reclama es apegado a derecho, en virtud de que el recurrente pierde de vista que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

'ARTÍCULO 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito se advierte que esta Juzgadora cuenta con la facultad expedita para requerir a cualquiera de las partes la exhibición de cualquier documentación relacionada con la litis planteada en los asuntos que se ventilan en la Ponencia de la cual es Titular y que se considere necesaria para la mejor resolución del presente juicio, como sucedió en el caso en concreto.

De ahí que dicho argumento sea infundado para la revocación del auto recurrido y lo procedente sea confirmarlo en todas sus partes, lo que trae como consecuencia que el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quede subsistente. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757, que es del tenor literal siguiente:'

'DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS,

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/43706/2021

11

CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término 'podrá' utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.'

'SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.'

'Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda

Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.'

También es aplicable al caso, la tesis aislada I.3o.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que textualmente señala:

'DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma 'tanquam est in actis' (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: 'quod non est in actis' (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad' de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

13

reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.'

'TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'

'Amparo directo 2653/93. Matilde Díaz de George. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.'

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 69105/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**,

misma que a su vez confirmó el auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por admitida la demanda.

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte la infracción número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placas

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que

manifestó conocer por medio de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y sin que la autoridad le notificara legalmente.

La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el seis de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

“PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta sentencia.

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.*

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

15

México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."*

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada al contestar la demanda no desvirtuó el dicho de la parte actora, es decir, que no tuvo conocimiento de la boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que no le fue notificada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y únicamente se limitó a manifestar que la parte actora es quién debía presentar el acto impugnado al presentar la demanda o haberla solicitado a dicha autoridad.

Por lo que no se tiene la certeza jurídica de que se le haya notificado o se le diera a conocer a la parte actora la boleta combatida.

La sentencia definitiva, fue notificada a las autoridades

demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana y al Tesorero ambos de la Ciudad de México, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas sesenta y cuatro a la sesenta y seis, tal y como se desprende de las imágenes que se insertan a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AUTORIDAD

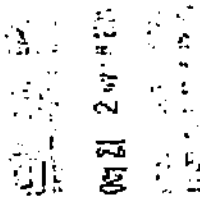
87305

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS
JUICIO SUMARIO: TJ/II-43706/2021
NÚMERO DE OFICIO: 2864/ESO
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDMX

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE OCTUBRE DE 2021.

- > C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- > C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo ~~SUMARIO~~ al rubro citado, se dictó SENTENCIA EN VIA SUMARIA, con fecha: SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, misma que se acompaña en copia autorizada a la presente, notificándose en términos de lo previsto por los artículos 15 I a, 17 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación Supletoria. Lo que hago de su conocimiento a través de esta cédula de notificación representada el día de la fecha y a la hora citada en el sello de recepción.



LIC. DENYS CITLALI TORRES RUIZ
Actuaria de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Seis
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

DCIR/ oaa.
19 DE OCTUBRE DE 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AUTORIDAD

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS
JUICIO SUMARIO: TJ/II-43706/2021
NÚMERO DE OFICIO: 2864/ESO
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

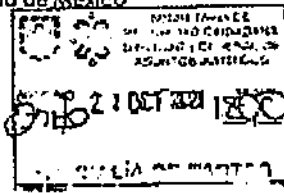
CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE OCTUBRE DE 2021.

- > C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- > C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

U
A
A
U

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUMARIO de rubro citado, se dictó SENTENCIA EN VIA SUMARIA, con fecha: SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO, mismo que se acompaña en copia autorizada a la presente, notificándole en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria lo que hago de su conocimiento a través de esta cédula de notificación representada el día de la fecha y a la hora citada en el sitio de recepción.

LIC. DENYS CITLALI TORRES RUIZ
Actuaria de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Seis
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México



OCTR/ aac
19 DE OCTUBRE DE 2021

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

DEFENSORÍA IJACDMX

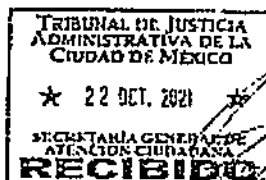
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA: SEIS

JUICIO SUMARIO: TJ/II-43706/2021
NÚMERO DE OFICIO: 2854/ESO
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE OCTUBRE DE 2021

LIC. ANA CLAUDIA DE LA BARBERA PATIÑO
DEFENSORÍA JURÍDICA Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
LIC. KRANKL SANTANA ORDÓÑEZ

El suscrito en mi carácter de actuario adscrito a la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 24 de su Reglamento Interior, me constituí el día de la fecha citada en el sitio de recepción en la Defensoría de Oficio de este Tribunal, Ubicada En Avenida Cayacacán, Número 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03100 Ciudad De México, para notificarle esta cédula de notificación que en los autos del juicio contencioso administrativo va el recurso de nulidad promovido por su representante se dictó SENTENCIA EN VIA SUMARIA, el pasado SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que se acompaña en copia autorizada a la presente. ---



RECIBIDO DAVID ARIAS CISNEROS
Actuario de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Seis
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

DAC/ cop.
19 DE OCTUBRE DE 2021

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, a la fecha en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes, medio de defensa alguno, tal y como consta de la siguiente imagen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

19

TJ/II-43706/2021	RECLAMACIÓN	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		
DEMANDA	993		1	3
RECURSO DE RECLAMACIÓN	D.P. Art. 11 D.P. Art. 11		1	3
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	D.P. Art. 11 D.P. Art. 11		1	0
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	D.P. Art. 11 D.P. Art. 11		1	0
CIERRE DE INSTRUCCIÓN			1	0
RAJ.69105/2021	RR		2	0
SENTENCIA				3
PROMOCIÓN	D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP		1	1
PROMOCIÓN BS	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		0	0

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS

ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado porque en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

21

contra no se interpuso medio de defensa alguno, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo anteriormente argumentado y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-43706/2021, ha quedado intocado.

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación RAJ.69105/2021, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 69105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-43706/2021

23

y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/II-43706/2021 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 69105/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

10